



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00051– 00.

Asunto: Niega mandamiento de pago

Armenia, 22 febrero 2024.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Los presupuestos procesales

Revisado el libelo de demanda, en principio se tiene que carece de título ejecutivo, por lo que el Juzgado se centrará en este punto:

En el caso bajo estudio, se acerca como título ejecutivo, contrato de promesa de compraventa de material pedagógico Evolve your English, suscrita entre Evolve your English y Yenís Rufina Vertel Anaya (pág. 19-25 doc. 03), para librar mandamiento de pago por el material de estudio entregado por el comitente vendedor al comitente comprador, en atención a la forma de pago de fue acordada entre las partes.

Con lo que, observa el Juzgado que por sí solo la forma de pago y los dineros que fueron entregados por el ejecutante no presta mérito ejecutivo, por cuanto esta derivado del cumplimiento de una obligación contractual.

2.2 NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

2.3 DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro

ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo”¹

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para este caso, el “contrato de promesa de compraventa de material pedagógico Evolve your English”, acercado como base de recaudo ejecutivo, estaba condicionado a obligaciones reciprocas entre las partes, donde por sí solo los pagos realizados de conformidad con la forma de pago no prestan mérito ejecutivo, al tornarse como título complejo al tener que adelantarse las acciones correspondiente para el cumplimiento de los pactado entre las partes en el contrato de compraventa.

Lo anterior, dado que la empresa adquirió responsabilidades de acompañamiento con el adquirente del material de estudio así:

RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA

El material pedagógico ha sido elaborado y revisado por personas idóneas. En caso de presentarse algún defecto, la empresa lo cambiará sin costo alguno.
Dar derecho a Membresía Exclusiva de prácticas del material pedagógico **EVOLVE your English®** a quien el adquirente designe en el documento denominado Membresía Exclusiva, por un término de doce (12) meses consecutivos, contados a partir de la fecha programada para asistir a la inducción que se pacta en el documento denominado Constancia de Entrega.
Dar seguimiento y acompañamiento de forma permanente para la atención oportuna de la obligación económica suscrita en este contrato en caso de que el pago sea acordado en cuotas mensuales.

Razón por la cual se tiene que la promesa de compraventa allegado no fue acreditado la asistencia presencial o virtual a las prácticas del material pedagógico, por lo que el titulo no resulta exigible en cuanto al cumplimiento forzado de la prestación debida, requisito que debe cumplir según la ley para que se configure título ejecutivo para así adelantarse el proceso ejecutivo.

Igualmente, se tiene que el titulo valor por si solo debe cumplir con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, situación que no ocurre en este caso.

2.5 Decisión

Ante los argumentos expuestos, el documento allegado carece de la calidad de ser título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso. Por tanto, no se libraré la orden solicitada.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL. MP. Nancy Esther Angulo Quiroz, exp. RAD. 26200900242 01

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar orden de pago en la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular promovido por Editora SKY SAS con nit 901.345.118-1, en contra Yenís Rufina Vertel Anaya con c.c. 25.856.364, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No es procedente realizar la entrega de los anexos de la demanda dado que la documentación fue recibida mediante correo electrónico tal como constan en acta de reparto.

TERCERO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez con c.c. 43.976.631 y T.P. 206.130 del CSJ., para que represente a la parte ejecutante de conformidad al poder conferido para los solos efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 23 febrero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf623acfe4df7aa0f88375c525ed8f6eba8c1b67acc0a7c6b567e3638dab1b12**

Documento generado en 22/02/2024 07:55:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>